Aumenta la pena al delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación y lo excluye del catálogo de beneficios de la ley N° 18.216

En el título IX del Código Penal se establecen los tipos penales relativos a crímenes y simples delitos contra la propiedad. Del análisis de cada uno de los tipos descritos en él, se infiere que el legislador ha buscado asignarle un mayor grado de responsabilidad a los casos en que, si bien, la intención del autor es la apropiación ilícita, esta se ha llevado a cabo poniendo en riesgo la integridad física o síquica de la víctima. Es por ello, por ejemplo, que para el caso del delito de robo con violencia o intimidación en las personas contemplado en el artículo 436 del Código Penal, la sanción asignada es de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, mientras que para el hurto, el mismo código en su artículo 446, establece penas que van sólo desde la multa de 5 UTM hasta presidio menor en su grado máximo, según el valor de la cosa hurtada.

De revisar los distintos tipos penales incluidos dentro del título del Código Penal en cuestión, se observa que la entidad de la pena, tiene una directa relación con el efecto que el acto descrito tiene en las personas, más allá de lo meramente relativo a la propiedad de la misma.

En el caso del delito de robo con fuerza en las cosas, una de las distinciones que hace la ley, es relativa al lugar donde se comete el ilícito, en el sentido de atribuirle mayor gravedad al robo en lugar habitado o destinado a la habitación, respecto del cometido en un lugar que no tiene ese fin. En el primero de los casos, contemplado en el artículo 440 del Código Penal, la pena es de presidio mayor en su grado mínimo, mientras que para el segundo, la pena asignada es de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si bien coincidimos en el criterio que ha tenido a la vista el legislador, en el sentido de aumentar las penas en la medida que se afecta la integridad física y síquica e las personas, creemos que la proporción de las penas dentro del mismo título IX de los crímenes y simples delitos contra la propiedad, debe ser revisada.

La ponderación que se hace de los efectos en la víctima como consecuencia de cada uno de los distintos delitos contra la propiedad, bajo nuestro parecer, subestiman el profundo daño y efecto permanente en el tiempo que conlleva el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación.

De acuerdo al informe relativo al año 2012, sobre los delitos de mayor connotación social dado a conocer por Carabineros de Chile, en el país se cometieron durante el año recién pasado, 64.980 robos en lugar habitado, esto equivale aproximadamente al 32% del total de delitos contra la propiedad en la categoría de Robo con Fuerza del mismo periodo de tiempo. Desde otra perspectiva y en el entendido que este tipo de delitos afecta a todo el núcleo familiar, significa que alrededor de 200.000 personas al año, más allá de sufrir la pérdida de algún bien de su propiedad, cargan con las consecuencias físicas y principalmente sicológicas de haber sido víctimas de este tipo de delito.

La inseguridad en el propio hogar, es desde nuestra óptica, una de las principales fuentes responsables de la sensación de temor que se percibe en la ciudadanía. De esta forma creemos que es necesario aumentar la pena que se le asigna al delito señalado, considerándolo como de los más graves actos punibles del catálogo propio de los delitos contra la propiedad.

Asimismo y en el marco de lo expuesto, creemos que los beneficios contemplados en la ley que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad Nº 18.216, recientemente modificada por la Ley N° 20.603, inhibe el rol preventivo de la pena no incluyendo el tipo penal en análisis, dentro de la enumeración de delitos excluidos de los beneficios, considerándolo solo bajo la hipótesis de la reincidencia señalada en el inciso 4 de su artículo 1º.

Del análisis de los delitos contemplados en las exclusiones del artículo 1^2 de la ley 18.216 modificada, se observa una vez más, el interés del legislador de proteger con mayor vigor la vida de las personas, su integridad física y psíquica.

Por lo expuesto resulta de toda lógica incluir en el catálogo enumerado en el artículo 1 de la Ley N^{2} 18.216 al robo en lugar habitado, pues tal como se ha señalado, el bien jurídico protegido con dicha tipificación, además de la propiedad de los bienes materiales, es la integridad de las personas que habitan el lugar objeto del ilícito.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY:

Artículo 12:
Modifíquese el artículo N° 440 del Código Penal, reemplazando la frase "presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio mayor en su grado mínimo a máximo".

Artículo 2:
Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 18.216 (incluyendo el texto incorporado por la ley N° 20.603), reemplazando la expresión "y 391, N° 1" por "391 N° 1 y 440".